



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDIPROGRESO
DEMANDADO	LUIS FERNANDO DIAZ MOSQUERA
RADICADO	05001 40 03 027 2018-00125 00
DECISIÓN	Acepta cesión, incorpora notificaciones y ordena oficiar.

Subsanados los requisitos exigidos para acceder a la solicitud de cesión.

Es menester indicar que el Art. 1959 del código civil en lo referente preceptúa: **“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”**.

Conforme a lo normado por nuestro legislador, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, con la nota de traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, o si el título no existe, otorgándose uno por el cedente al cesionario, requisitos ad substantiam actus, que una vez cumplidos, se produce la transferencia del crédito entre cedente y el cesionario; pero

para que la negociación perfeccionada en ese sentido, sea oponible a los terceros, esto es, a quienes no han participado en tal contrato, entre los que se encuentra el deudor cedido, la ley requiere la notificación por el cesionario a dicho deudor, o la aceptación por éste. (Art. 1960 del Código Civil).

Como es obvio, esta aceptación presupone que se notifique la cesión al deudor, de donde resulta que el verdadero requisito legal es ese enteramiento y no aquélla admisión que, aun faltando, no es óbice para el perfeccionamiento de la cesión, ni a su disponibilidad a los terceros.

Ahora bien, como nos encontramos en el trámite de un proceso judicial, el cesionario se encuentra imposibilitado para retirar el título y proceder a notificar la cesión, por tal motivo, deberá notificarse conjuntamente este auto con el auto que libró mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: SE ACEPTA la cesión del porcentaje del crédito que CREDIPROGRESO EN LIQUIDACION (cedente) a CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. (cesionario)

SEGUNDO: A partir de la ejecutoria del presente auto, el cesionario CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. se tendrá como sublocatario del crédito.

TERCERO: La cesión del crédito se notificará al demandado conformidad con lo indicado en el artículo 295 y s.s. del C.G. P.

CUARTO: Se incorpora la citación para notificación personal enviadas con resultado negativo.

QUINTO: Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la parte actora SE ORDENA oficiar a COLPENSIONES., para que sirva certificar la dirección de notificaciones de LUIS FERNANDO DIAZ MOSQUERA CC 83.235.466

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

Nbm/1

**Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e160bf8ae66bc5b24d2895e9fc871f52f9a562a3e6cb90bc3466e3e83c0e0f83**

Documento generado en 27/02/2023 01:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	WILMAR ANDRES PALACIO PEREZ
RADICADO	05001 40 03 027 2019-00040 00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante con la ejecución

Para los fines pertinentes, se allega a las presentes diligencias la constancia de notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico.

Mediante auto del seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por BANCO POPULAR S.A en contra de WILMAR ANDRES PALACIO PEREZ. Siendo así, el mencionado demandado se notificó de conformidad con el art.8° de la ley 2213 de 2022, el día veintiocho (28) de octubre de 2022, sin que contestara la demanda ni presentara ninguna excepción, siendo entonces procedente continuar con la ejecución.

Dispone el Art. 440 del C.G.P. que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así, y como quiera que en el asunto *sub examine*, notificado en debida forma a la parte demandada, no se opuso a las pretensiones de la demanda, es por lo que habrá lugar a ordenar que se continúe con la ejecución, luego de evaluar que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para ello, de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva el documento presentado como base de recaudo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del BANCO POPULAR S.A., en contra de WILMAR ANDRÉS PALACIO PÉREZ, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

SG8

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c34ce20320d787536559827097d9bc8d846bea3450bd295860f723640a94fc**

Documento generado en 27/02/2023 12:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE	LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA, como Cesionaria de los derechos Litigiosos por parte de SANTIAGO ANDRÉS CARREÑO RESTREPO
DEMANDADA	VERÓNICA ROMERO GUTIÉRREZ
RADICADO	05001 40 03 027 2019 00244 00
DECISIÓN	Tiene notificado al Curador Ad Litem. Acepta Cesión de Derechos Litigiosos. Reconoce Personería. Ordena Seguir Adelante con la Ejecución. Fija Agencias en Derecho.

Conforme a lo manifestado por el abogado **CARLOS MARIO CORRALES JARAMILLO**, quien fuera nombrado como Curador Ad Litem de la demandada **VERÓNICA ROMERO GUTIÉRREZ**, dentro de las presentes diligencias, entiéndase por aceptado el cargo para el cual fuera designado y, por lo tanto, téngase por notificado; sin necesidad de correrle el traslado de la demanda, teniendo en cuenta que contestó la misma sin proponer excepciones y que, aunado a ello, se encuentra enterado de la cesión de los derechos litigiosos dentro del presente asunto.

Toda vez que se encuentra notificada judicialmente la demanda (Art. 1969 del Código Civil) y, conforme a lo solicitado por **SANTIAGO ANDRÉS CARREÑO RESTREPO** en calidad de demandante y **LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA**, en calidad de cesionaria de los derechos litigiosos, es menester indicar que el Art. 1959 Ibíd., en lo referente preceptúa: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título.*

Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

Conforme a lo normado por nuestro legislador, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, con la nota de traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, o si el título no existe, otorgándose uno por el cedente al cesionario, requisitos *ad substantiam actus*, que una vez cumplidos, se produce la transferencia del crédito entre cedente y el cesionario; pero para que la negociación perfeccionada en ese sentido, sea oponible a los terceros, esto es, a quienes no han participado en tal contrato, entre los que se encuentra el deudor cedido, la ley requiere la notificación por el cesionario a dicho deudor, o la aceptación por éste. (Art. 1960 del Código Civil).

Como es obvio, esta aceptación presupone que se notifique la cesión al deudor, de donde resulta que el verdadero requisito legal es ese enteramiento y no aquella admisión que, aun faltando, no es óbice para el perfeccionamiento de la cesión, ni a su disponibilidad a los terceros.

Ahora bien, como se indicó en párrafos anteriores la demandada se encuentra notificada a través de Curador Ad Litem, tanto del auto que libró mandamiento de pago, como de la cesión de derechos litigiosos según constancia anexa, se aceptará la **CESIÓN DEL DERECHO LITIGIOSO**, y se tendrá a **LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA**, como única ejecutante en este proceso, en calidad de cesionaria a quien se le reconocerá personería para actuar en causa propia.

Ahora bien, mediante auto del 03 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **SANTIAGO ANDRÉS CARREÑO RESTREPO**, en contra de **VERÓNICA ROMERO GUTIÉRREZ**. Siendo así, dicha demandada, se notificó a través de Curador Ad Litem del mencionado auto, de conformidad con el art.8° de la Ley 2213 de 2022, el día 22 de noviembre de 2022, quien contestó la demanda sin proponer ninguna excepción, siendo entonces procedente continuar con la ejecución.

Dispone el Art. 440 del C.G.P. que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si*

fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así, y como quiera que en el asunto *sub examine*, notificado en debida forma a la parte demandada, no se opuso a las pretensiones de la demanda, es por lo que habrá lugar a ordenar que se continúe con la ejecución, luego de evaluar que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para ello, de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva el documento presentado como base de recaudo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de DERECHOS LITIGIOSOS suscitada entre el ejecutante **SANTIAGO ANDRÉS CARREÑO RESTREPO** y **LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA**, en contra de **VERÓNICA ROMERO GUTIÉRREZ**, en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se tiene como actual y única demandante a **LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA**.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA**, quien actúa en causa propia.

CUARTO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago dictado el 03 de abril de 2019 y, de la presente providencia, mediante la cual se acepta la cesión de los derechos litigiosos a **LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA**.

QUINTO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

SEXTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma \$450.000.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Np/4

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765eb2d8549541b7477a9e62e448c66a13586c918417cea5e2155a534d0202d6**

Documento generado en 27/02/2023 12:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	RODAR Y RODAR S.A.S.
DEMANDADO	ANA ELVIA FORERO BALLESTEROS y ECCEHOMO SIERRA ACHURY
RADICADO	05001 40 03 027 2019 00705 00
DECISIÓN	Corrige providencia

En atención a la solicitud allegada por la demandada, se corrige el auto de terminación del proceso en el sentido de indicar que el número de la cédula del demandado ECCEHOMO SIERRA ACHURY es C.C:11.341.499; y no C.C:11.391.499 como se había escrito por error involuntario.

El resto de la providencia permanece incólume.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8f83f129e6d06c66507781158ece62e8c110e6fe07d5d71a015893faf9fe54**

Documento generado en 27/02/2023 12:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado tanto el expediente como el correo Institucional del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial se encontró solicitud de embargo de los remanentes para el proceso 05001400302700220190096000 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal De Oralidad De Medellín.

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ
ESCRIBIENTE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	ESTELA VARGAS URIBE
RADICADO	05001 40 03 027 2019 00836 00
DECISIÓN	Terminación por pago, con sentencia

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el endosatario al cobro, por ser procedente, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación sin lugar a condena en costas y se levantarán las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo con garantía real promovido por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, contra ESTELA VARGAS URIBE.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°001-582478 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Medellín Zona Sur, propiedad de la demandada ESTELA VARGAS URIBE C.C:21.387.638; con la aclaración que la medida se deja por cuenta del Juzgado Segundo Civil Municipal De Oralidad De Medellín para el proceso que allí cursa con radicado 05001 40 03 002 2019 00960 00, en virtud del embargo de remanentes allí decretado.

Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: En caso de encontrarse dineros retenidos, se deberán convertir a órdenes del Juzgado Segundo Civil Municipal De Oralidad De Medellín para el proceso que allí cursa con radicado 05001 40 03 002 2019 00960 00, en virtud del embargo de remanentes allí decretado.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, previo pago del arancel judicial, el cual se entregará al demandado, aclarando que la obligación terminó por pago total.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bff78f64fb90b7dfcd347251b6769d4f0023b9ca9c3e7ae6d978c470d47a803**

Documento generado en 27/02/2023 01:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO –MENOR CUANTÍA
Demandante	RENTA RAIZ SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S.
Demandados	VENDIMIAFRUT S.A.S. Y OTROS
Radicado	05001 40 03 027 2020 00068 00
Decisión	Requiere a la parte demandante

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, respecto al acto procesal de notificación a la parte demandada, se le reitera que deberá realizarse la notificación de acuerdo con los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con el artículo 8° de la ley 2213 de 2020; para lo cual se le hace claridad que, deberá realizarse notificación personal de los demandados **JOHAN LUCIANO CHAVEZ Y GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ ECHEVERRI** en las direcciones físicas y/o electrónicas que sean conocidas por la parte demandante, las cuales pueden avizorarse en el contrato de arrendamiento; pues previo a decretarse el emplazamiento, deberán agotarse todas las direcciones conocidas por la parte.

Así mismo, es de indicar por el despacho que, a pesar de que se ha intentado en múltiples ocasiones realizar la notificación de la parte demandada, es claro que éstas no reúnen los requisitos de ley, pues es de advertir que en memoriales de fecha 27 de septiembre 2022, por ejemplo, no es posible constatar los datos adjuntos, solo se anexa una confirmación de lectura del correo electrónico; así mismo, se vislumbra en notificación realizada de manera física, que la dirección no existe, pero que dentro del expediente, específicamente dentro del Contrato de Arrendamiento existen otras direcciones las cuales deberán también intentarse la notificación de los demandados.

Es por ello que, se requiere a la parte demandante para que realice la notificación de los demandados de la forma como establecen los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d7a7123fe13f5611a85653448131925bf2c6c021a858c2c18e5110f6646d6a**

Documento generado en 27/02/2023 12:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	OSCAR DARIO GUARIN AGUIRRE
DEMANDADO	AURA BARRIOS REYES y OTRO
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00407 00 CONEXO AL 05001 40 03 027 2019 00694 00
DECISIÓN	Genera reporte – Ordena seguir adelante con la ejecución.

En atención a la solicitud allegada por el apoderado del demandante, respecto a la entrega de dineros, no se considera procedente, toda vez que no se han surtido las etapas procesales pertinentes. No obstante, se genera y se pone en conocimiento de las partes, el reporte actualizado de los depósitos judiciales constituidos dentro del proceso.

OSCAR DARIO GUARIN AGUIRRE presentó demanda ejecutiva en contra de AURA BARRIOS REYES y RICARDO ALBERTO ROBLEDO para para el pago de los cánones de arrendamiento reconocidos en la sentencia N°052, dictada por el despacho el día el 26 de febrero de 2020, dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado con radicado 050014030220190069400, documento que sirve de base para la ejecución sobre el cual solicita que se libere mandamiento de pago en su favor y en contra del demandado.

Por auto del 28 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago de conformidad con lo solicitado; los demandados fueron notificados por estados, conforme a lo presupuestado en el artículo 306 del C.G.P., el día 4 de noviembre de 2020, sin que, a la fecha, hayan propuesto excepciones.

En ese orden de ideas, importa destacar que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, indica que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así, y como quiera que en el asunto *sub examine*, notificados en debida forma los demandados AURA BARRIOS REYES y RICARDO ALBERTO ROBLEDO no se opusieron a las pretensiones de la demanda, es por lo que habrá lugar a ordenar que se continúe con la ejecución en contra de los restantes demandados, luego de evaluar que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para ello, de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva el documento presentado como base de recaudo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del OSCAR DARIO GUARIN AGUIRRE y en contra de AURA BARRIOS REYES y RICARDO ALBERTO ROBLEDO, conforme a lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas

TERCERO: Se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Realícese la liquidación respectiva por parte de la secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac693cf33fde49996aa02f4dc12c137cb56e775a4942eaaa9b46816016cafd1**

Documento generado en 27/02/2023 01:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado tanto el expediente como el correo Institucional del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso.

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ

ESCRIBIENTE



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	AVANCOP COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO	CARLOS MANUEL MARIN HENAO
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00666 00
DECISIÓN	Terminación por pago, sin sentencia

Se incorporan las constancias de notificación allegadas por el apoderado del demandante, sin trámite por carencia de objeto, toda vez que se solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el apoderado de la entidad demandante, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P. se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin lugar a condena en costas y se levantarán las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo con garantía real promovido por AVANCOP COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, contra el señor CARLOS MANUEL MARIN HENAO.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el levantamiento de la medida cautelar de embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales, que devenga el demandado CARLOS MANUEL MARÍN HENAO C.C: 71.671.763, a cargo de la empresa COLEGIO SAN JOSÉ DE LAS VEGAS. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: En caso de encontrarse dineros retenidos se deberán entregar al demandado a quien se haya realizado las retenciones.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, previo pago del arancel judicial, el cual se entregará al demandado, aclarando que la obligación terminó por pago total.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c7a4aa3049296735661564b6b3e3eb52c90bd9b47904238b35301a02a1115e**

Documento generado en 27/02/2023 12:03:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	FRANCISCO RODRIGO MEJIA ESCOBAR
DEMANDADO	ANGIE MELISSA PULGARIN VILLANUEVA Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00798 00
DECISIÓN	Acepta desistimiento, levanta medidas

En atención a la solicitud allegada por el demandante, en relación con el desistimiento de las pretensiones frente a la demandada ADRIANA GIRLADO ATEHORTUA, el despacho la encuentra procedente; por tanto, se acepta el desistimiento solicitado; de acuerdo con lo contemplado en el artículo 314 del C.G. P, aclarando que el proceso continúa en contra de los demás demandados.

En consecuencia, se decreta el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°01N5339757 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Antioquia, Zona Norte, propiedad de ADRIANA GIRALDO ATEHORTÚA. – C.C. 43.201.039. Líbrense los oficios correspondientes.

De otro lado, se incorpora sin trámite, por carencia de objeto, la solicitud de nombramiento de perito evaluador.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207f1e9b0cef3959d94a679f5831bcc07bb67b2f575831282b394cc95c245cc3**

Documento generado en 27/02/2023 01:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	FRANCISCO RODRIGO MEJIA ESCOBAR
DEMANDADO	ANGIE MELISSA PULGARIN VILLANUEVA Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00798 00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante con la ejecución

FRANCISCO RODRIGO MEJIA ESCOBAR presentó demanda ejecutiva en contra de ANGIE MELISSA PULGARIN VILLANUEVA, DANIEL FELIPE SANCHEZ GARCÍA, MARÍA CENEIDA GIRALDO ATEHORTUA Y ADRIANA GIRLADO ATEHORTUA para para el pago de los cánones de arrendamiento reconocidos en la sentencia N°308, dictada por el despacho el día 24 de junio de 2022, obrante a folio 020 del cuaderno principal (digital), documento que sirve de base para la ejecución sobre el cual solicita que se libere mandamiento de pago en su favor y en contra del demandado.

Por auto del 13 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago de conformidad con lo solicitado; los demandados fueron notificados estados, conforme a lo presupuestado en el artículo 306 del C.G.P. el día 13 de enero de 2023, sin que a la fecha hayan propuesto excepciones.

El demandado presento solicitud de desistimiento de las pretensiones en contra de la demandada ADRIANA GIRLADO ATEHORTUA, misma que fue aceptada por el despacho.

En ese orden de ideas, importa destacar que el inciso segundo del artículo 440 del Estatuto Adjetivo Civil, indica que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embar-*

guen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así, y como quiera que en el asunto *sub examine*, notificados en debida forma los demandados ANGIE MELISSA PULGARIN VILLANUEVA, DANIEL FELIPE SANCHEZ GARCÍA y MARÍA CENEIDA GIRALDO ATEHORTUA no se opusieron a las pretensiones de la demanda, y se aceptó el desistimiento de las pretensiones en contra de la demandada ADRIANA GIRALDO ATEHORTUA, es por lo que habrá lugar a ordenar que se continúe con la ejecución en contra de los restantes demandados, luego de evaluar que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para ello, de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva el documento presentado como base de recaudo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de FRANCISCO RODRIGO MEJIA ESCOBAR y en contra de ANGIE MELISSA PULGARIN VILLANUEVA, DANIEL FELIPE SANCHEZ GARCÍA y MARÍA CENEIDA GIRALDO ATEHORTUA, conforme a lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas

TERCERO: Se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f413d610d28c0ca1295ba909ae343225758164bae0ef4381b0125bb8ad5b6ad2**

Documento generado en 27/02/2023 01:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CONZUELO ASTURDILLO BARONA
DEMANDADOS	CAROLINA RENGIFO MONROY Y OTROS
RADICADO	No 05001 40 03 027 2021 00912 00
DECISIÓN	Incorpora-traslado excepción de merito

Incorpórese al expediente contestación al llamamiento en garantía realizado por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.; así mismo, se incorpora respuesta emitida por la Cámara de Comercio de Bogotá, por medio de la cual se informa que fue inscrita en debida forma la demanda, SUCURSAL REGIONAL BOGOTÁ con matrícula Nro. 00551667.

Por su parte, una vez verificada la integración del contradictorio, y al verificarse dentro del presente proceso la contestación de la demanda por la parte demandada, CAROLINA RENGIFO MONROY, FRANKLIN ESTEBAN RESTREPO RAMÍREZ Y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.; además de verificarse la contestación del llamamiento en garantía por parte de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.; se dispone a correr traslado a la parte demandante por el termino de cinco (05) días de las excepciones de mérito planteadas por los demandados CAROLINA RENGIFO MONROY, FRANKLIN ESTEBAN RESTREPO RAMÍREZ Y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., éste último también llamado en garantía, con fundamento en lo previsto en el artículo 370 del C.G.P.

Ordénese el envío del link con acceso al expediente a la parte demandante.

[05001400302720210091200-2](https://www.ccmj.gov.co/05001400302720210091200-2)

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

AMP2

**Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49cfb808dd1199aeee1456cc5335ffa489e99ccee09741b92f30814b4c71432e**

Documento generado en 27/02/2023 01:54:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO (Menor Cuantía)
DEMANDANTE	LA HAUSS S.A.S.
DEMANDADO	JOSMAN RODRIGO CALLE CIFUENTES
RADICADO	05001 40 03 027 2021 01217 00
DECISIÓN	Resuelve. Ordena oficiar.

Por ser procedente lo solicitado, se ordena oficiar a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA**, para que se sirva informar al Juzgado quién es el actual empleador del demandado **JOSMAN RODRIGO CALLE CIFUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía N°8.104.036.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Np/5

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal

Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd7c9e97c955c8fa118f4480553b091d63000b2730f16b39d545d944ed55baa**

Documento generado en 27/02/2023 12:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDIFICIO BOSQUES DE VIZCAYA P.H
DEMANDADO	ANA CRISTINA ECHEVERRI PÉREZ
RADICADO	05001 40 03 027 2022-00033
DECISIÓN	Ordena seguir adelante con la ejecución

Para los fines pertinentes, se allega a las presentes diligencias la constancia de notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico.

Mediante auto del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por EDIFICIO BOSQUES DE VIZCAYA P.H en contra de ANA CRISTINA ECHEVERRI PÉREZ. Siendo así, el mencionado demandado se notificó de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, el día veinte (20) de octubre de 2022 y certificado de recibido satisfactorio del día veintiuno (21) de octubre de 2022, sin que contestara la demanda ni presentara ninguna excepción, siendo entonces procedente continuar con la ejecución.

Dispone el Art. 440 del C.G.P. que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así, y como quiera que en el asunto *sub examine*, notificado en debida forma a la parte demandada, no se opuso a las pretensiones de la demanda, es por lo que habrá lugar a ordenar que se continúe con la ejecución, luego de evaluar que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para ello, de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva el documento presentado como base de recaudo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de EDIFICIO BOSQUES DE VIZCAYA P.H., en contra de ANA CRISTINA ECHEVERRI PÉREZ, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

SG8

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66148f8341aa78f4ef8e3b7def5634e49cc643cdcea24b269084e831f1bdd66d**

Documento generado en 27/02/2023 12:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS	DAM-T SOLUCIONES S.A.S. Y O.
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00396 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución. Allega Fija Agencias en Derecho.

Para los fines pertinentes, se allega a las presentes diligencias las constancias de notificación a la demandada **MARILYN TABARES OQUENDO**, debidamente diligenciada; misma que fuera realizada en fecha 17 de noviembre de 2022.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandada **MARILYN TABARES OQUENDO**, según Certificado de Existencia y Representación, ostentan la calidad de Representante Legal de la sociedad codemandada **DAM-T SOLUCIONES S.A.S**, conforme a lo estipulado en el artículo 300¹ del C.G.P., se tiene por notificada a la codemandada en cita, desde la fecha en la que fuera notificada la mencionada demandada Marilyn, esto es desde el 17 de noviembre de 2022.

Ahora bien, mediante auto del 13 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, instaurado por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **DAM-T SOLUCIONES S.A.S.** y **MARILYN TABARES OQUENDO**. Así mismo, mediante auto del 17 de agosto de 2022, que resolvió el recurso invocado, se modificó dicho mandamiento; siendo así la

¹ **Artículo 300. Notificación al representante de varias partes.** Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.

demandada **MARILYN TABARES OQUENDO**, quien a su vez es la representante legal de la sociedad demandada, se notificó del referido auto conforme a la Ley 2213 de 2022, el día 17 de noviembre de 2022, sin que contestara la demanda ni presentara excepciones, siendo entonces procedente continuar con la ejecución.

Dispone el Art. 440 del C.G.P. que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así, y como quiera que en el asunto *sub examine*, notificado en debida forma a la parte demandada, no se opuso a las pretensiones de la demanda, es por lo que habrá lugar a ordenar que se continúe con la ejecución, luego de evaluar que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para ello, de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva el documento presentado como base de recaudo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **DAM-T SOLUCIONES S.A.S.** y **MARILYN TABARES OQUENDO**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra y del auto del 17 de agosto de 2022, que modificó dicho mandamiento.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y sequestrados y/o los que posteriormente se embarguen y sequestran, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma \$4.900.000.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Np/5

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d55d31c238299908fbf09831eb82ebe171a83aad221005632633be55924b007**

Documento generado en 27/02/2023 01:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS	DAM-T SOLUCIONES S.A.S. Y O.
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00396 00
DECISIÓN	Allega. Pone Conocimiento. Requiere. Resuelve

Para los fines pertinentes, se allega a las presentes diligencias las constancias de diligenciamiento de los oficios de embargo.

En conocimiento de las partes la respuesta procedente de TransUnion.

Inscrita la medida de embargo sobre el vehículo identificado con FH1099 denunciado como propiedad de la demandada MARILYN TABARES OQUENDO, se requiere nuevamente a la parte demandante para que indique dónde circula dicho vehículo automotor para efectos del secuestro.

Conforme a lo manifestado por la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN y del Apoderado Demandante, por la Secretaría del Despacho envíese al correo electrónico dacc2001@gmail.com, el oficio de embargo del establecimiento de comercio objeto de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Np/5

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808d417212fcea5128752e7ac0bd5cdf5d1e1700980a8a6a96985465309b0964**

Documento generado en 27/02/2023 01:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ROCESO	EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	JAIDER ELICER COLORADO PÉREZ
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00614 00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante con la ejecución. Allega. Fija agencias en derecho.

Para los efectos pertinentes, se allega a las presentes diligencias la constancia de notificación al demandado.

Mediante auto del 08 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, instaurado por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **JAIDER ELICER COLORADO PÉREZ**; siendo así el demandado, se notificó del referido auto conforme a la Ley 2213 de 2022, el día 29 de diciembre de 2022; sin que contestara la demanda ni presentara ninguna excepción, siendo entonces procedente continuar con la ejecución.

Es de advertir que, para efectos procesales y en aras de evitar futuras nulidades, se tendrá por notificado al demandado a partir del 11 de enero de la presente anualidad, por cuanto para la fecha en que se le notificó, el Despacho se encontraba en vacancia judicial.

Dispone el Art. 440 del C.G.P. que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones*

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así, y como quiera que en el asunto *sub examine*, notificado en debida forma a la parte demandada, no se opuso a las pretensiones de la demanda, es por lo que habrá lugar a ordenar que se continúe con la ejecución, luego de evaluar que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para ello, de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva el documento presentado como base de recaudo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A,** en contra de **JAIDER ELICER COLORADO PÉREZ,** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma \$4.860.000.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

Np/5

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874bc792e1d955f32ee95de217f678b9f3b66c603d9763597a2add3c2fb0cd9c**

Documento generado en 27/02/2023 12:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ROCESO	EJECUTIVO (Menor Cuantía)
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	JAIDER ELICER COLORADO PÉREZ
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00614 00
DECISIÓN	Pone en conocimiento

Para los efectos pertinentes, se pone en conocimiento de las partes las respuestas a la medida cautelar procedentes del BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE y del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

NOTIFIQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Np/5

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1df518e437f4ca4a2679e14f1e0af19c9192c470fa0a2e7432e0377b116380**

Documento generado en 27/02/2023 12:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	URBANIZACION SANTA MARIA DEL BUEN AIRE P.H.
DEMANDADO	MARINNY TORRES IBARRA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00623 00
DECISIÓN	No repone, corre traslado

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto fechado 21 de noviembre de 2022, donde se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme al artículo 431 del C.G.P.

Del recurso presentado, se corrió traslado mediante auto del 16 de diciembre de 2022, notificado por estados del 19 de diciembre del 2022.

Por otra parte, la misma parte formuló recurso de reposición contra el auto que aprueba la liquidación de las costas, calendado el 11 de enero de 2023, mismo frente al que presentó oposición la contraparte mediante memorial allegado el 13 de enero de 2023.

ANTECEDENTES

Solicita la parte recurrente:

“La revocatoria de la totalidad del auto del 21 de Noviembre de 2022 que procede a terminar el proceso por pago total de la obligación, al considerar que se da cumplimiento al artículo 431 del Código General del Proceso, y en su lugar, dé aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso y proceda a

condenar en costas a la parte demandada concediendo el término correspondiente conforme el artículo 461 del Código General, y posteriormente ordene seguir adelante con la ejecución conforme el mandamiento de pago.”(sic)

Y sustenta su posición al afirmar que:

“El despacho en el auto del 21 de Noviembre de 2022 procede a terminar el proceso por pago total, al considerar que la demandada al realizar un pago total de \$4.726.760 en el mes de Octubre de 2022 tiene un saldo a favor, y por ende, se da cumplimiento del artículo 431 del Código General del Proceso (...)

(...) Lo cual ES ERRÓNEO, ya que a la fecha la demandada MARINNY TORRES IBARRA no se encuentra a paz y salvo al mes de Octubre de 2022, y efectivamente ésta no ha cancelado las costas procesales generadas dentro del proceso, como procedo a demostrar en las siguientes precisiones:

Si bien la demandada MARINNY TORRES IBARRA realizó un pago en el mes de octubre de 2022 de \$4.726.760 en la cuenta de la cuenta de la propiedad horizontal dentro del término brindado por el numeral TERCERO del mandamiento de pago del 23 de Agosto de 2022, al notificarse personalmente en el despacho el día 20 de Octubre de 2022 conforme el artículo 431 del Código General del Proceso que dispone:

“Artículo 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento. Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.”

Como bien fue indicado en el memorial que describe el traslado de las excepciones de mérito radicado el 10 de noviembre de 2022, con dicho pago ni siquiera cancela el total de la obligación generada en el mes de octubre de 2022, (anexa liquidación de crédito con cuotas adicionales).

La cual, fue debidamente puesta en conocimiento al despacho al objetarse la que la parte demandada incorporó en su escrito de “contestación de demanda”, siendo obligación del despacho proceder a aprobar o modificar la misma. Ahora bien, es claro que aún con el abono realizado en la propiedad horizontal en el mes de Octubre de 2022, esta queda con un saldo pendiente de \$20.735, siendo improcedente la aplicación del artículo 431 del Código General del Proceso.

En el caso que efectivamente la parte demandada hubiere realizado el pago total de la obligación al mes de octubre de 2022 conforme el artículo 431 del Código General del Proceso, el despacho no debía proceder a terminar el proceso, sino en su lugar aplicar lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que indica textualmente”

CONSIDERACIONES

Según reza el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente; se precisa, además que el artículo 321 *ejusdem* determina cuáles autos son susceptibles del recurso de apelación.

Para resolver el recurso, sea lo primero tener en cuenta que la oposición se presentó dentro del correspondiente término, que el despacho procedió a correr el traslado previsto en el artículo 319 del C.G.P y que dentro del término del traslado se recibió pronunciamiento de la contraparte.

La parte demandante alega, como sustentación del recurso, que el Juzgado incurrió en error al dar por terminado el proceso a la luz del artículo 431 del C.G.P. el cual reza a tenor literal:

“PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando

se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.” (subrayas propias)

Agrega el demandante que ante el memorial presentado por la demandada el día 24 de octubre donde solicitaba la terminación por pago total de la obligación, el despacho debió darle el trámite de una contestación de demanda o proposición de excepciones, teniendo en cuenta que había sido contestado por el mismo, mediante un memorial que dio a llamar “*descorre traslado de excepciones*”, el cual fue allegado el 10 de noviembre del 2022, en el cual incluye una actualización de las cuotas de administración adeudadas con posterioridad al auto que libro mandamiento de pago.

Ahora bien, frente a lo planteado por el demandante y los hechos presentados en el trámite del proceso, es del caso aclarar que el despacho libró mandamiento de pago según auto de la fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), en el cual se ordena a la demandada a pagar las cuotas de administración adeudadas desde el 1 de junio de 2020 hasta el primero de mayo de 2022. Además, en el numeral segundo del auto ordena a la demandada:

“Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, se libra mandamiento de pago por las cuotas generadas a partir del mes de junio de 2022, hasta la fecha en que se profiera la sentencia, siempre y cuando en el transcurso del proceso se acredite su causación. Así como los respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa certificada por el administrador sin que en ningún caso exceda la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.” (subrayas propias del Despacho).

La demandada se presentó a la diligencia de notificación personal el día 20 de octubre de 2022, según consta en acta obrante a folio 07 del expediente digital, y en dicha diligencia se le notificó el auto que libró mandamiento de pago y los términos del artículo 431 del C.G.P. esto es cinco (5) días para pagar y diez (10) días para contestar la demanda.

Cabe anotar que la demandada procedió a elaborar una liquidación de crédito y realizar el pago conforme a las cuotas contenidas en el mandamiento de pago dentro de los términos concedidos, allegando al despacho una solicitud de terminación por pago conforme al citado artículo, que no una contestación de la demanda, de acuerdo con su diáfano contenido, anexando los recibos de consignación respectivos y la liquidación realizada.

En ese orden de ideas, el despacho procedió a comprobar la validez de dicha solicitud, tomando en cuenta las fechas en que se realizaron los pagos esto es 10 de octubre de 2021 por valor de \$1'300.000,00; 21 de octubre de 2022 por un valor de \$3'276.760,00 y el 24 de octubre un pago por \$150.000,00, los cuales suman un total de 4'726.760,00 pagados al 24 de octubre de 2022; cabe anotar que esta fecha se encontraba dentro de los términos correspondientes a los cinco primeros días que se había informado a la demandada al momento de realizar la diligencia de notificación personal.

Por este motivo, y teniendo en cuenta el mandamiento de pago, se actualiza la liquidación de crédito incluyendo los abonos, la cual queda de la siguiente manera actualizada al 21 de noviembre de 2022, fecha en que se estudió la solicitud para emitir el auto de terminación:

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	21-nov-22
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >	Máxima		
Saldo de capital, Fol. >>		Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			

Vigencia		Brio. Cte.	Máxim a Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. An	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
01-ene-21	31-ene-21		1,5			0,00			Valor	0,00	0,00
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	770.292,00	770.292,00	30	14.968,68		14.968,68	785.260,68
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	121.900,00	892.192,00	30	17.535,81		32.504,49	924.696,49
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	121.900,00	1.014.092,00	30	19.798,60		52.303,09	1.066.395,09
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	121.900,00	1.135.992,00	30	22.063,65		74.366,74	1.210.358,74
01-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	121.900,00	1.257.892,00	30	24.316,66		98.683,40	1.356.575,40
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	121.900,00	1.379.792,00	30	26.659,17		125.342,56	1.505.134,56
01-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	121.900,00	1.501.692,00	30	28.968,78		154.311,35	1.656.003,35
01-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	121.900,00	1.623.592,00	30	31.418,98		185.730,33	1.809.322,33
01-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	121.900,00	1.745.492,00	30	33.689,55		219.419,88	1.964.911,88
01-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	121.900,00	1.867.392,00	30	35.834,14		255.254,02	2.122.646,02
01-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	121.900,00	1.989.292,00	30	38.556,24		293.810,26	2.283.102,26
01-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	121.900,00	2.111.192,00	30	41.324,44		335.134,70	2.446.326,70
01-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	121.900,00	2.233.092,00	30	44.161,08		379.295,78	2.612.387,78
01-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	133.800,00	2.366.892,00	30	48.328,36		427.624,15	2.794.516,15
01-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	133.800,00	2.500.692,00	30	51.485,43		479.109,57	2.979.801,57
01-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	133.800,00	2.634.492,00	30	55.761,85		534.871,42	3.169.363,42

01-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%	133.800,00	2.768.292,00	30	60.401,37		595.272,79	3.363.564,79
01-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		2.768.292,00	30	62.277,54		657.550,34	3.425.842,34
01-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		2.768.292,00	30	64.650,66		722.201,00	3.490.493,00
01-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		2.768.292,00	30	67.135,08		789.336,08	3.557.628,08
01-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		2.768.292,00	30	70.542,04		859.878,11	3.628.170,11
01-oct-22	12-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		2.768.292,00	12	29.375,21	1.300.000,00	(410.746,67)	2.357.545,33
13-oct-22	21-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		2.357.545,33	9	18.762,49	3.276.760,00	(3.257.997,51)	(900.452,19)
22-oct-22	24-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		D (900.452,19)	3	0	150.000,00	(150.000,00)	(1.050.452,19)
25-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		D (1.050.452,19)	6	0		0,00	(1.050.452,19)
01-nov-22	21-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		D (1.050.452,19)	21	0		0,00	(1.050.452,19)
								908.015,81	4.726.760,00	0,00	(1.050.452,19)

SALDO DE CAPITAL (1.050.452,19)
SALDO DE INTERESES 0,00
SALDO EN FAVOR DEL DEMANDADO (1.050.452,19)

A partir de la cual se vislumbra que al 24 de octubre, con los abonos hechos, la demandada había pagado una cantidad mayor a la ordenada en el mandamiento de pago, suficiente para presumir de hecho que se pueden incluir las costas procesales; por este motivo, se toma la decisión de terminar el proceso conforme a lo contemplado en el art. 431 del C.G.P. y se ordena liquidar las costas, las cuales serán objeto de pago a la parte demandante, a partir del excedente acá citado.

Es de anotar que, si bien el despacho en el numeral segundo ordenó el pago de las cuotas que se causaren en el transcurso del proceso, ello se hizo bajo la advertencia de que **fueran debidamente acreditadas**, y, al momento de realizar la notificación personal de la demandada, dicha acreditación no había sucedido, y dado que no es carga del demandante ni del despacho, la actualización de la deuda, a la luz del principio del *in dubio pro debitore*, se ha de resolver en favor del deudor dicha inconsistencia, no obstante que la parte demandante procedió a aportar la acreditación de las cuotas adicionales, estas fueron aportadas con posterioridad a la realización del pago, por lo que al momento de la notificación, la demandada no tenía forma de conocer el monto de dichas cuotas, puesto que no habían sido aportadas previamente al proceso, por lo que procedió a realizar el pago conforme había sido ordenado explícitamente.

A la luz del principio “*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans.*”, el despacho estaría incurriendo en un abuso del derecho al reconocer las cuotas aportadas con posterioridad al pago, toda vez que el demandante no las allegó en el momento procesal oportuno, y conforme al principio citado por la misma parte demandante “*donde la ley es clara, el intérprete debe atenerse a su tenor literal*” el despacho se atiene al tenor literal de la norma en tanto reza el artículo 431: “*se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda*” y el auto que libra el mandamiento de pago: “*se*

libra mandamiento de pago por las cuotas generadas a partir del mes de junio de 2022, hasta la fecha en que se profiera la sentencia, siempre y cuando en el transcurso del proceso se acredite su causación” (subrayas propias). Esto es, el artículo 431 del C.G.P. no puede ser aplicado sino en consonancia con lo dispuesto por el Juzgado en el respectivo mandamiento de pago, en torno a las cuotas causadas con posterioridad, decisión que quedó en firme, sin ser cuestionada por la parte actora.

El despacho no desconoce el derecho que le asiste a la demandante de perseguir las cuotas atrasadas; sin embargo, cabe recordar que existen otras herramientas jurídicas contempladas dentro del estatuto procesal para tal efecto.

En ese orden de ideas, considera este despacho que no es procedente reponer el auto recurrido por las razones arriba citadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto dictado 21 de noviembre de 2022, donde se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme al artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del recurso de reposición al auto que aprueba la liquidación de las costas por el término de tres (3) días a la parte demandada, conforme a lo previsto en los artículos 110 y 319 del C.G.P.

TERCERO: Una vez resuelto el recurso de reposición interpuesto sobre la liquidación de costas, se procederá a determinar el monto de las mismas y la distribución de los montos conforme a las liquidaciones.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc89f7a29fa6757e5a3630f6d94b931df7d1dabc8ee89b5c2c19f4223c5a2cd8**

Documento generado en 27/02/2023 12:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de febrero dos mil veintidós (2022).

RADICADO	050001 40 03 027 2022-00977-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	JOHAN SEBASTIAN RESTREPO MONTOYA
DECISION	Corrige auto

Mediante auto del 27 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago.

Mediante memorial radicado el 24 de octubre de 2022, la apoderada de la parte demandante solicita se corrija el mismo, en la fecha a partir de la cual se libran los intereses de mora.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto del 27 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar que los intereses de mora son desde el 6 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

Por otro lado, se incorpora la notificación personal al correo electrónico del demandado con resultado efectivo; sin embargo, para poder seguir adelante la ejecución se deberá notificar al demandado el presente auto en conjunto con el que decretó mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

NBM1

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e432a7196a571315adb5f3738f483925d920af1603e58bb93633bbf296728898**

Documento generado en 27/02/2023 01:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	050001 40 03 027 2022-01044-00
PROCESO	Aprehensión de Vehículo
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.-COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860029396-8
DEMANDADO	STIVER RIVERA VILLEGAS C.C.1.128.272.602
DECISION	Admite Aprehensión

Por reunir las exigencias contempladas en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el decreto reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas GWV649, propiedad de STIVER RIVERA VILLEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.128.272.602 por solicitud de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.-COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con NIT. 860029396-8.

SEGUNDO: En consecuencia, comisionese a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPPOL – DIJIN, para efectos de la captura del vehículo y éste sea entregado al representante legal de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.-COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, quien deberá informar a este Despacho para continuar con lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d068997bdb7f492dca4ef43049db5426bb61818ac50333ee235493ebfb685101**

Documento generado en 27/02/2023 12:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	DIEGO ANDRES PÉREZ GAEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2022-01075 00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante con la ejecución

Para los fines pertinentes, se allega a las presentes diligencias la constancia de notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico.

La COOTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA presentó demanda ejecutiva en contra del señor DIEGO ANDRES PÉREZ GAEZ para el pago del PAGARÉ No. 010023264 por el valor dicho anteriormente en la demanda principal más intereses moratorios. Mediante auto del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por COOTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA en contra de **DIEGO ANDRES PÉREZ GAEZ** Siendo así, el mencionado demandado se notificó de conformidad con el art.8° de la ley 2213 de 2022, el día primero (01) de noviembre de 2022, sin que contestara la demanda ni presentara ninguna excepción, siendo entonces procedente continuar con la ejecución.

Dispone el Art. 440 del C.G.P. que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así, y como quiera que en el asunto *sub examine*, notificado en debida forma a la parte demandada, no se opuso a las pretensiones de la demanda, es por lo que habrá lugar a ordenar que se continúe con la ejecución, luego de evaluar que se

encuentran acreditados los requisitos necesarios para ello, de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva el documento presentado como base de recaudo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de COOTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA en contra de DIEGO ANDRES PÉREZ GAEZ en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

SG8

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9f3ee792eee8c4084fe22416d98d92dbe058f4352ec67aa6032d56272a923f**

Documento generado en 27/02/2023 12:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00021-00
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	SANDRA PATRICIA SALAZAR ARANGO Y OTRO
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, a fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Hará claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, en relación a las sumas de dinero que pretende ejecutar, toda vez que en la forma que están redactadas al totalizar la petición en \$ 67.687.944,16 se estaría pidiendo interés sobre interés, además que las mismas deben estar en concordancia con el título base de ejecución.
2. Deberá indicar bajo gravedad de juramento en poder de quién está el título valor original objeto del presente proceso, conforme con la Ley 2213 de 2022.
3. Deberán llenarse la totalidad de los espacios en blanco, pues el mismo que se presenta se encuentra con espacios en blanco.
4. Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la demandada CREANDO PROYECTOS S.A.S. identificada con NIT. 90299786-9 vigente.
5. Deberá aportarse prueba de que el poder otorgado a la compañía COBROACTIVO S.A.S fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales del demandante, conforme con artículo 4° ley

2213 de 2022.

6. Deberá aportarse Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad bancaria demandante, BANCO DE OCCIDENTE S.A. vigente.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc176adff183e1c5b2b0f47cc60b0aa23f2ac6756da129c0edcf92aa5a6e4bc**

Documento generado en 27/02/2023 12:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EXTRAPROCESO (COMISORIO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO)
SOLICITANTE	HUMBERTO CORRALES RESTREPO
SOLICITADOS	MIGUEL ANTONIO UPARELA JARAMILLO Y OTROS
RADICADO	No. 05001 40 03 027 2023-00022 00
DECISIÓN	Inadmite solicitud extraproceso

Revisada la presente solicitud de diligencia extra proceso –RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, el Despacho observa que la misma no se ajusta a las exigencias legales exigidas por el artículo 82 del C.G.P y por el inciso 2 del artículo 89 del C. G. del P y ley 2213 de 2022, por lo que se **inadmite la misma** a fin de que la parte solicitante la adecuó, en lo siguiente:

1. Deberá aclararse qué tipo de proceso pretende ser adelantado, pues conforme puede verificarse en encabezado del escrito se aduce que es un asunto de Solicitud Restitución de Inmueble Arrendado, pero en el cuerpo del escrito presentado por Notario 12 del Círculo de Medellín, se aduce que es una declaratoria Extraproceso por Restitución de Inmueble Arrendado, de acuerdo con artículo 69 de la ley 446 de 1998; por lo cual no es claro para el despacho qué tipo de proceso pretende.
2. En aplicación de lo consagrado en el parágrafo 5 del artículo 6° ley 2213 de 2022, deberá acreditar que envió por medio electrónico, o físico de ser el caso, copia de la solicitud y de sus anexos a la parte solicitada.
3. Deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, la dirección electrónica de notificación de cada una de las personas que integran la parte solicitada dentro del proceso en referencia, así

mismo, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes; lo anterior de conformidad con lo establecido en el inc. 2° art. 8 de la ley 2213 de 2022.

CONCEDER a la parte demandante, el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, para subsanar los defectos señalados en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a9bda6e9471335b30ca3797c48793e03d9a12034616432c879fbaae77f14d1**

Documento generado en 27/02/2023 01:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ASESIMPORT S.A.S.
DEMANDADO	LUIS ANGEL DUQUE SOTO
RADICADO	05001 40 03 027 2023-00028 00
DECISIÓN	Rechaza demanda por competencia

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., procede el Despacho a pronunciarse frente a la admisibilidad o rechazo de la presente demanda ejecutiva singular. Al respecto concluyó el Juzgado que no es competente para conocer el asunto por las razones que seguidamente se exponen:

El estatuto adjetivo civil¹ establece que, para determinar la competencia del juez para conocer del asunto, habrá que identificarse inicialmente el domicilio de demandado.

***Artículo 28, numeral 1. C.G.P** En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...*

Por su parte el **Artículo 17**, de la misma codificación establece que, la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia se supedita a lo siguiente:

***Parágrafo.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1², 2 y 3.*

¹ Código General del Proceso

² Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a

En el presente asunto quedo dicho que, el domicilio de la parte demandada según la ejecutante corresponde Calle 83D # 58BB-01 Medellín, dirección que corresponde al barrio Moravia, Medellín.

De otra parte, la parte demandante pretende ejecutar una suma de dinero por valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$39.475.720), que se ubica en el rango que corresponde a la mínima cuantía en los términos del artículo 25 y 26 del C.G.P.

Así entonces, en aplicación de lo establecido en el ACUERDO CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019, concluye el despacho que corresponde la competencia privativa para conocer del asunto, al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELLIN)** según reparto debido a la cuantía de las pretensiones y al factor territorial, por cuanto los demandados tienen su dirección para notificación judicial en el barrio Moravia, uno de los barrios sobre los que administra justicia la citada agencia judicial.

ACUERDO CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019. ARTÍCULO 10. REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de junio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedará así:

... JUZGADO 1° y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL-BOSQUE (MEDELLÍN): Ubicado en la comuna 4, en adelante atenderá esta comuna y su colindante (Comuna 5)

En consecuencia y, en aras de evitar nulidades en el asunto que repercutan en detrimento del principio de celeridad que inspira este tipo de procesos, se ordenará rechazar la presente demanda y remitir por Secretaría a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELLIN)**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintisiete Civil Municipal De Medellín**

RESUELVE

la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva, y ordenar que se remita a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELLIN)**.

SEGUNDO: REMÍTASE al competente por Secretaría sin necesidad de devolución a la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

AMP2

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf6a0cad26189aa4ff99bad43ccefc3cf6925bf7f89342f4f40501eb3338187**

Documento generado en 27/02/2023 01:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	APREHENSION
DEMANDANTE	OLX FIN COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	LAURA MARIA LONDOÑO MONTOYA
RADICADO	05001 40 03 027 2023-00060-00
DECISIÓN	Accede retiro demanda

En atención a la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante, se autoriza el retiro de la demanda, en los términos del artículo 92 del C.G.P. Sin lugar a levantar medidas cautelares, toda vez que no se había admitido la demanda.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

NBM1

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0900565ba2f2f2ea60e99aa11f9ab23f8aa020abf7e97be12994812b2be4da**

Documento generado en 27/02/2023 01:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00061-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	NISSI YIRTH S.A.S.
Demandado	YACENY CLAUDIA PALACIO MORALES
Decisión	Rechaza demanda competencia

Del estudio de la demanda que antecede y en razón de su cuantía y del factor de competencia, según las reglas aplicables de cara a la pretensión esgrimida, se advierte la falta de competencia para conocer de la misma, para lo cual se hace necesario efectuar las siguientes, precisiones:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, se encuentra la falta de jurisdicción o de **competencia**, como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido.

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el art. 28 del C. G. del P, la competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante

A su vez, el numeral 3 del artículo anteriormente citado, dispone:

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. Las estipulaciones de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrán por no escrita”.

En el caso que nos ocupa, por lo que se manifiesta en el apartado de competencia y cuantía de la demanda, se está dando aplicación al artículo 28 # 3 ibídem, toda vez que se indica por el lugar del cumplimiento de las obligaciones, por lo que se procedió a revisar el título base de ejecución, de donde se observó que en momento alguno se pactó lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas del pagaré, es por lo que al no haber estipulación al respecto resulta aplicable la competencia del juez del domicilio del demandado, esto es, la ciudad de CARTAGENA.

Por lo tanto, no resulta procedente asumir la competencia del presente proceso y, en consecuencia, teniendo en cuenta lo arriba reseñado, se ordenará remitir la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales Oralidad de Cartagena, reparto, por ser el lugar de domicilio del demandado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: SE ORDENA remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Cartagena - Reparto- por considerar que es a éstos a los que les competen conocer del presente asunto.

TERCERO: Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

NBM 1

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal

Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46afbb29433d9341e5c5702d18cf5cc9c2d9d1601a436b2d514821019b06d583**

Documento generado en 27/02/2023 01:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00063-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREARCOOP
Demandado	ADRIANA MARIA TORRES HERRERA
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA CREARCOOP**, en contra de **ADRIANA MARIA PORRAS HERRERA**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$27.0917.929 Más los intereses moratorios liquidados desde el 24 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante, a la abogada HELDA ROSA GÓMEZ con T.P. 61.293 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

NBM 1

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c36f0265a27ee60d944429bf6b1bd2da9e86a3bd88daa149e570075187b9c7**

Documento generado en 27/02/2023 01:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00063-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREARCOOP
Demandado	ADRIANA MARIA PORRAS HERRERA
Decisión	Ordena oficiar

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, SE ORDENA oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A., para que se sirva certificar lugar de trabajo y dirección de empleador de ADRIANA MARIA PORRAS HERRERA quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 43.041.416.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

NBM1

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0364d3d68097efcb2273c8b6705f417c491f1864cc1f3bb671ea018e039326ed**

Documento generado en 27/02/2023 01:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00067-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	OSCAR MARIO GRANDA CORREA
Demandado	NATALIA MARIA ARRUBLA RUEDA
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **OSCAR MARIO GRANDA CORREA** en contra de **NATALIA MARIA ARRUBLA RUEDA**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$4.000.000 Más los intereses moratorios liquidados desde el 10 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: OSCAR MARIO GRANDA CORREA actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

NBM 1

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d066899aba9c668c35a6b1f14ce0a0cca548bd7c5a6278adf6fc6fb6450c521**

Documento generado en 27/02/2023 01:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>